



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1926

Junio

Boletín Judicial Núm. 191

Año 16º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Moisés de Soto.
—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Gatón.
—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona.—Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Malagón.—Recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Pérez (a) Paco.—Recurso de casación interpuesto por los señores Elpidio Montes de Oca, Basilio Nobas, Rubecindo Pérez y Cristóbal Ovando.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bidó a nombre y representación de los señores Julio Rodríguez, Villanueva Ramírez y Francisco Beltré.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rijo.
—Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Peralta.
—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Froilán Tavarez hijo, en representación del señor Manuel de J. Veloz G.—Recurso de casación interpuesto por los señores Hipólito de los Santos, María de los Santos Aquino, José Aquino y Julio López.—Recurso de casación interpuesto por el señor Simón Méndez hijo.

Santo Domingo. R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1926.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Francisco Rodríguez, Volta. Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Santiago O. Rojo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R. Juez; Sr. German Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés de Soto, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Eurípides Roques, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1o., 48 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. L. E. Henríquez Castillo, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. 473 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada no resulta que el Alcalde se declarara incompe-

tente para conocer de una demanda en desalojo y pago de alquileres, que era de su competencia, sino de la cuestión de si el contrato en el cual fundaba el demandante su derecho de propiedad, era efectivamente de compraventa, con facultad de retracto, o de garantía de un préstamo a interés, la cual no era de la competencia del Alcalde, sino del Juzgado de Primera Instancia, por tratarse de la interpretación de un contrato, y del derecho de propiedad sobre un inmueble.

Considerando, que la facultad que confiere el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a los tribunales de apelación, de resolver el fondo, en los casos en que, no habiéndolo hecho el tribunal inferior, la sentencia apelada fuere anulada, es excepcional, como derogativa de la regla de los dos grados de jurisdicción, y por tanto no puede ser ejercida sino dentro de los límites que le traza el mismo artículo 473, y dentro de los límites de la competencia del tribunal de apelación; que por tanto, un tribunal de Primera Instancia que como tribunal de apelación anula una sentencia de una Alcaldía, no puede conocer del fondo del asunto, si este es de su competencia, como tribunal de primer grado.

Considerando, que al anular el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macorís, la sentencia de la Alcaldía y al decidir que el contrato celebrado por los señores de Soto y Avilés, fué un contrato de compraventa con cláusula de retracto, en vista del cual el señor Avilés adquirió la propiedad del inmueble, desconoció las reglas de la competencia de los Alcaldes, y las de su propia competencia e hizo una errada aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; 1o. porque la Alcaldía era incompetente para decidir acerca del verdadero carácter del contrato y de si el señor Avilés era o no propietario del inmueble; 2o. porque esa cuestión era de la competencia del Juzgado de Primera Instancia como tribunal del primer grado; 3o. porque no siendo el fondo del asunto de la competencia de la Alcaldía, sino de la del Juzgado de Primera Instancia, no había lugar a la aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Po tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Gatón, mayor de edad, casado, empleado, del domicilio y residencia de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa que deberá pagar con prisión a razón de un día por cada peso o parte de peso que dejare de pagar y a las costas procesales, por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez—Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 369 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 367 del Código Penal, difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataque el honor o la consideración de la persona o del cuerpo a quien se imputa; e injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.

Considerando, que las expresiones que dirigió el señor Manuel A. Gatón al señor José Ramón Ruiz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, según constan en la sentencia impugnada, no fueron alegaciones o imputaciones de un hecho que atacare el honor o la consideración del agraviado, sino términos de desprecio; que por tanto al aplicarles la calificación de difamación, en vez de la de injuria, el Juez del fondo cometió un error de derecho; pero que ese

error no puede ser un motivo de casación, porque conforme al artículo 369 del Código Penal, la difamación o la injuria, hecha a un Magistrado de un tribunal de Primera Instancia se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos; que por tanto en la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivo, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Gatón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y pago de costos por el delito de difamación y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de ese mismo Juzgado, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Carlos Báez a pagar una multa de cincuenta pesos oro y los costos, por el delito de gravidez de una menor de diez i ocho años, y en caso de insolvencia un día por cada peso de multa no pagada.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

error no puede ser un motivo de casación, porque conforme al artículo 369 del Código Penal, la difamación o la injuria, hecha a un Magistrado de un tribunal de Primera Instancia se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos; que por tanto en la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivo, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel A. Gatón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y pago de costos por el delito de difamación y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de ese mismo Juzgado, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Carlos Báez a pagar una multa de cincuenta pesos oro y los costos, por el delito de gravidez de una menor de diez i ocho años, y en caso de insolvencia un día por cada peso de multa no pagada.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días;

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Magistrado Procurador Fiscal cumpliera con la prescripción del citado artículo 38, haciendo notificar su recurso al acusado; que por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, en la causa seguida al señor Carlos Báez.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recuso de casación interpuesto por el señor Agustín Malagón, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa i pago de costos, por el delito de difamación e injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días;

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Magistrado Procurador Fiscal cumpliera con la prescripción del citado artículo 38, haciendo notificar su recurso al acusado; que por tanto su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, en la causa seguida al señor Carlos Báez.

Firmados: *R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recuso de casación interpuesto por el señor Agustín Malagón, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa i pago de costos, por el delito de difamación e injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de octubre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, i vistos los artículos 367 i 369 del Código penal i 71 de la Lei sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 367 del Código penal "difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona, o del cuerpo al cual se imputa", i que, el artículo 369 del mismo Código dispone que la difamación hecha a los Magistrados de los tribunales de primera instancia se castigará con prisión de uno a seis meses i multa de cincuenta pesos.

Considerando, que el acusado Agustín Malagón hijo fué reconocido culpable por el Juez del fondo de difamación del Juez de Primera Instancia, Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, como autor de un telegrama publicado en "El Siglo", de Santo Domingo, i reproducido en "El Diario" de Santiago, en el cual decía: "Pedro Julio Cabrera del Limón fué condenado hoi por Juez Rodríguez Volta cuatro meses prisión correccional, por odioso delito haber declarado llamarse Julio Cabrera ante Secretario Junta Inscripción Electoral. Ramón Jerez, convicto tentativa homicidio contra Antonio Quintero, poseedor además de arma con la cual fué hecha herida capaz producir muerte, puesto en libertad mediante multa diez pesos. Puchulo García por portar navaja para afeitarse, condenado a tres meses. Pero Julio i Puchulo coalicionistas. Heridor Quintero horacista. No hai duda es delicioso vivir amparado por quienes saben aplicar lei tan justa i equitativamente, creando así régimen paternal que a todos satisface."

Considerando, que si en el citado escrito no se afirma categóricamente que el Juez Rodríguez Volta aplicó con ostensible parcialidad la lei, en los casos citados, es evidente el propósito de inducir a creerlo así, por la mención de la filiación política de los acusados, i por la reflexión irónica que sigue a la exposición de los hechos; que por tanto, el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la lei al calificar el hecho de difamación.

Considerando, que en la sentencia impugnada se cita e inserta el apartado 6 del artículo 463 del Código penal; pero no consta que el Juez reconociera circunstancias atenuantes en favor del acusado; que por tanto, al condenarlo solamente a la multa que establece el artículo 369 del Código penal, la sentencia impugnada violó dicho artículo, que impone las penas de prisión i multa; pero que esa violación no puede ser un motivo de casación, por haber sido el acusado solo quien interpuso este recurso:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Malagón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintio-

cho de setiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cincuenta pesos de multa i pago de costos, por el delito de difamación e injurias, i lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Siméon Pérez (a) Paco, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costos por el delito de rebelión a mano armada acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209, 212 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 209 del Código Penal, hai rebelión en el acometimiento, resistencia, violencias o vías de hecho ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sean cuales fueren su grado y la clase a la cual pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan; y que el artículo 212 del mismo Código dispone que la rebelión cometida

cho de setiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cincuenta pesos de multa i pago de costos, por el delito de difamación e injurias, i lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Siméon Pérez (a) Paco, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costos por el delito de rebelión a mano armada acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209, 212 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 209 del Código Penal, hai rebelión en el acometimiento, resistencia, violencias o vías de hecho ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sean cuales fueren su grado y la clase a la cual pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan; y que el artículo 212 del mismo Código dispone que la rebelión cometida

por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal, en su inciso 6o. autoriza a los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, a reducir la pena de prisión impuesta por la Ley.

Considerando, que el acusado Simeón Pérez, fué reconocido culpable por el Juzgado correccional del hecho de haberse opuesto "navaja en mano" a que el Comisario Municipal de La Ramana, entrara a la casa de Alcibíades Pérez a la comprobación o constatación de un posible crimen o delito; y que el Juez admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado corresponde a la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costos por el delito de rebelión a mano armada, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elpidio Montes de Oca, Basilio Nobas, Rubecindo Pérez y Cristóbal Obando, mayores de edad, del domicilio y residencia de los Jovillos, sección de la común de Azua, contra sen-

por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal, en su inciso 6o. autoriza a los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, a reducir la pena de prisión impuesta por la Ley.

Considerando, que el acusado Simeón Pérez, fué reconocido culpable por el Juzgado correccional del hecho de haberse opuesto "navaja en mano" a que el Comisario Municipal de La Ramana, entrara a la casa de Alcibíades Pérez a la comprobación o constatación de un posible crimen o delito; y que el Juez admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado corresponde a la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a un mes de prisión correccional y pago de costos por el delito de rebelión a mano armada, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico. Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elpidio Montes de Oca, Basilio Nobas, Rubecindo Pérez y Cristóbal Obando, mayores de edad, del domicilio y residencia de los Jovillos, sección de la común de Azua, contra sen-

tencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veintitrés.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Azua, en fecha quince de Agosto de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 y 163 del Código de Procedimiento Criminal y 17 de la Ley de Policía.

Considerando, que el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal prescribe, para los Juzgados de Simple Policía que todo fallo condenatorio definitivo sea motivado, y contenga el texto de la Ley aplicada; y el artículo 17 de la Ley de Policía que la sentencia deberá contener los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y la calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplique y deberá citar el artículo de la Ley en que esta se funde.

Considerando, que la sentencia impugnada no está motivada, ni contiene el domicilio y la profesión de los acusados, ni el nombre del funcionario que sorprendió la contravención, ni la exposición sumaria del hecho; y que no consta en la sentencia que los testigos prestasen juramento en los términos en los cuales debieron hacerlo, bajo pena de nulidad, conforme lo prescribe el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veintitrés, que condena a los señores Elpidio Montes de Oca, a cinco días de prisión, cinco pesos de multa, a Rubencindo Pérez y Basilio Nobas a tres pesos de multa y Cristóbal Obando a dos pesos de multa y todos al pago de los costos, envía el asunto a la Alcaldía de la Común de San Juan en sus atribuciones de Juzgado de Simple Policía.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el autorizado señor Manuel de Jesús Bidó a nombre y en representación de los señores Julio Rodríguez, Villanueva Ramírez y Francisco Beltré, del domicilio y residencia de Sajanoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que los condena al pago de los costos en su calidad de parte civil constituidos en la causa seguida al señor Eusebio Reyes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el autorizado Manuel de Jesús Bidó a nombre y en representación de los señores Julio Rodríguez, Villanueva Ramírez y Francisco Beltré, fuese notificado a la parte contra la cual se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el autorizado Manuel de Jesús Bidó, en nombre y en representación de los señores Julio Rodríguez, Villanueva Ramírez y Francisco Beltré, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Azua, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que los condena al pago de los costos en su calidad de parte civil constituída en la causa seguida al señor Eusebio Reyes.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rijo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintitrés, que lo condena al pago de los costos como parte querellante en la causa seguida al señor Antonio Anicete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha quince de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal dispone que toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas; y que según el artículo 66 del mismo Código los querellantes no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda de daños y perjuicios.

Considerando, que no consta ni en la sentencia, ni en

de Azua, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que los condena al pago de los costos en su calidad de parte civil constituída en la causa seguida al señor Eusebio Reyes.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*M. J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rijo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintitrés, que lo condena al pago de los costos como parte querellante en la causa seguida al señor Antonio Anicete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha quince de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal dispone que toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas; y que según el artículo 66 del mismo Código los querellantes no serán reputados parte civil si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forman de uno u otro modo la demanda de daños y perjuicios.

Considerando, que no consta ni en la sentencia, ni en

ningún otro documento del expediente que el querellante señor Ramón Rijo se constituyese parte civil; que por tanto su condenación en costas carece de base legal.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 26, solo menciona como recurrentes posibles en casación, al condenado, al Ministerio Público, a la parte civil y a las personas civilmente responsables; esto es, a las partes en la causa fallada por la sentencia impugnada; que la aplicación literal de ese artículo de la Ley, haría inadmisibile el recurso de casación del señor Rijo, que no fué parte en el juicio; pero que esa interpretación de la ley sacrificaría la justicia a la letra de la Ley, dejando en completo desamparo a quien ha sido perjudicado por una sentencia ilegalmente dictada a su respeto; que el legislador no podía prever que, como ha ocurrido en el caso motivo del presente recurso, se condenase en costas a quien no fué parte en la causa.

Considerando, que en el presente caso el envío del asunto a otro tribunal carecería de objeto por no tener nada que juzgar el tribunal al cual se enviare.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Ramón Rijo al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. .
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Peralta, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "La Otra Banda", sección de la común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y

ningún otro documento del expediente que el querellante señor Ramón Rijo se constituyese parte civil; que por tanto su condenación en costas carece de base legal.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 26, solo menciona como recurrentes posibles en casación, al condenado, al Ministerio Público, a la parte civil y a las personas civilmente responsables; esto es, a las partes en la causa fallada por la sentencia impugnada; que la aplicación literal de ese artículo de la Ley, haría inadmisibles el recurso de casación del señor Rijo, que no fué parte en el juicio; pero que esa interpretación de la ley sacrificaría la justicia a la letra de la Ley, dejando en completo desamparo a quien ha sido perjudicado por una sentencia ilegalmente dictada a su respeto; que el legislador no podía prever que, como ha ocurrido en el caso motivo del presente recurso, se condenase en costas a quien no fué parte en la causa.

Considerando, que en el presente caso el envío del asunto a otro tribunal carecería de objeto por no tener nada que juzgar el tribunal al cual se enviare.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintitrés, que condena al señor Ramón Rijo al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Peralta, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "La Otra Banda", sección de la común de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y

seis de Febrero de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez pesos oro de multa, a una indemnización de cincuenta pesos oro, en favor del señor Emilio Rodríguez, y al pago de las costas, por el delito de haber hurtado animales que le fueron embargados y de los cuales era guardián el señor Enrique Simó, ameritando circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidos de Febrero de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 400, 401 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que "el nombrado Eduardo Peralta ocultó varios animales que le fueron embargados por el señor Emilio Rodríguez y de los cuales era guardián el señor Enrique Simó".

Considerando, que según el artículo 400 del Código Penal, cuando los objetos embargados han sido confiados a un tercero se impondrán al dueño que trate de destruirlos o de hurtarlos las penas del artículo 401 para los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías i raterias; esto es, prisión correccional de seis meses a dos años, y aún multa de quince a cien pesos.

Considerando, que conforme al artículo 463 del Código Penal, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales, si la Ley impone las penas de prisión y multa pueden reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, y también imponer una u otra de dichas penas, y aún sustituir la de prisión con la de multa.

Considerando, que el Juez del fondo reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta corresponde al delito del cual fué reconocido culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Peralta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez pesos oro de multa, a una indemnización de cincuenta pesos oro, en favor del señor Emilio Rodríguez y al pago de los costos por el delito de haber hurtado animales que le fueron embargados y de los cua

les era guardián el señor Enrique Simó, ameritando circunstancias atenuantes en su favor y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Froilán Tavarez hijo en representación del señor Manuel de J. Veloz G., mayor de edad, soltero, periodista, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a tres días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de difamación, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 370 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal define la difamación así: Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que conforme al artículo 370 del mismo Código, la difamación contra los

les era guardián el señor Enrique Simó, ameritando circunstancias atenuantes en su favor y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Froilán Tavarez hijo en representación del señor Manuel de J. Veloz G., mayor de edad, soltero, periodista, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que lo condena a tres días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de difamación, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 370 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 367 del Código Penal define la difamación así: Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que conforme al artículo 370 del mismo Código, la difamación contra los

depositarios o agentes de la autoridad pública, se castiga con las penas de ocho días a tres meses de prisión correccional o con multa de cinco a veinticinco pesos, o con ambas penas.

Considerando, que el acusado Manuel de J. Veloz G., fué reconocido por el Juez del fondo culpable de difamación contra el Comisario Municipal de La Romana, por haber dicho en un artículo publicado en el periódico «La Tarde», 1º: «que los atropellos cometidos por la Policía, era con asentimiento o apoyo de sus jefes»; 2º que en el caso de «los atropellos cometidos por el Agente José Dolores Acosta, ninguna medida fué tomada»; y 3º que «los delitos de crímenes se repiten aún siendo severamente castigados por nuestras leyes y con más razón cuando esos quedan a la sombra de la impunidad y aún son aplaudidos con ascensos».

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal, en su inciso 6º autoriza a los tribunales correccionales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, y el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, a reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa, a menos de cinco pesos y aún a imponer una u otra de esas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado corresponde al delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Froilán Tavárez hijo, en representación del señor Manuel de J. Veloz G., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitrés, que condena a este último a tres días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de difamación, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Hipólito de los Santos, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Pantufa Arriba, jurisdicción de Constaza, María de los Santos Aquino, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Arroyo Arriba, José Aquino, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Arroyo Arriba i Julio López, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Pantufa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos, a pagar solidariamente, a la parte civil constituida, la suma de cinco mil pesos oro, por la vía del apremio corporal, así como las costas procesales, por asesinato y golpes voluntarios que tardaron mas de veinte días para curarse, con las circunstancias de la premeditación y la asechanza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 296 y 302 del Código Penal, la 8^a disposición transitoria de la Constitución y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Hipólito de los Santos, María de los Santos Aquino, José Aquino y Julio López estuvieron convictos y confesos de haber dado muerte, con premeditación, a Juliana Araujo; y de haber dado a José Dolores Aquino, golpes con premeditación.

Considerando, que conforme al artículo 296 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato.

Considerando, que el mismo Código en su artículo 302 disponía que el asesinato se castigaba con la pena de muerte; pero que ésta pena fué abolida por la Constitución, y sustituida con el máximun de la de trabajos públicos, «mien-

tras no se dicten otras penas»; según la 8ª disposición transitoria de la Constitución.

Considerando, que en la fecha en que fué dictada la sentencia impugnada, el caso de los recurrentes estaba rejido por la citada disposición transitoria de la Constitución, por no haber sido votada aún la Ley que estableció la pena de treinta años de trabajos públicos para el asesinato; que por tanto al imponerles la pena de veinte años de trabajos públicos, que era entonces el máximun, el tribunal criminal hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Hipólito de los Santos, María de los Santos Aquino, José Aquino y Julio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos, a pagar solidariamente, a la parte civil constituída, la suma cinco mil pesos oro, por la vía del apremio corporal, así como las costas procesales, por asesinato y golpes voluntarios que tardaron mas de veinte días para curarse, con las circunstancias de la premeditación y la asechanza, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Méndez hijo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en su calidad de parte civil al pago de los costos en la causa seguida a José Morel.

tras no se dicten otras penas»; según la 8ª disposición transitoria de la Constitución.

Considerando, que en la fecha en que fué dictada la sentencia impugnada, el caso de los recurrentes estaba rejido por la citada disposición transitoria de la Constitución, por no haber sido votada aún la Ley que estableció la pena de treinta años de trabajos públicos para el asesinato; que por tanto al imponerles la pena de veinte años de trabajos públicos, que era entonces el máximun, el tribunal criminal hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Hipólito de los Santos, María de los Santos Aquino, José Aquino y Julio López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos, a pagar solidariamente, a la parte civil constituída, la suma cinco mil pesos oro, por la vía del apremio corporal, así como las costas procesales, por asesinato y golpes voluntarios que tardaron mas de veinte días para curarse, con las circunstancias de la premeditación y la asechanza, y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Méndez hijo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en su calidad de parte civil al pago de los costos en la causa seguida a José Morel.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que en la vista de la causa contra José Morel, «inculcado de traseñalamiento de animales», el Lic. L. I. Alvarez C. representó a la parte civil y tomó conclusiones en nombre de la misma.

Considerando, que en su declaración del recurso de casación no alega el señor Simón Méndez hijo ninguna violación de la Ley por la sentencia que descargó al inculcado José Morel, sino su no constitución en parte civil; alegación contraria a un hecho establecido en la sentencia, y que por tanto, no puede constituir un medio de casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil la obligación de notificar su recurso a la parte contra quien lo deduzca; que no habiendo cumplido el recurrente esa prescripción legal, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Simón Méndez hijo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mte. Cristy, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en su calidad de parte civil al pago de los costos, en la causa seguida a José Morel.

Firmados: *R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M., M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*